



## RESOLUCION No. CSJCAQR22-73

2 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00007”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00007-00, vigilado el Doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el trámite del proceso Penal de Radicado N.º 110016000023-2010-80492-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 17 de febrero de 2022, el señor JUAN CARLOS RUIZ SEVERICHE, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Penal de Radicado N.º 110016000023-2010-80492-00, argumentando que el Juzgado no ha dado trámite a sus solicitudes, indicando que se encuentran represadas 5 peticiones y un recurso de reposición sin resolver.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción*

*disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de febrero de 2022 al Despacho N.° 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 21 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-46 fechado 21 de febrero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 23 de febrero de 2022, recibido via correo electrónico en la misma fecha, suscrito por el Doctor CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se rindió informe al requerimiento realizado, en los siguientes términos:

Inicialmente hace un recuento de las actuaciones adelantadas por el Juzgado dentro del proceso bajo el radicado 11001600002320108049200 y radicado interno 23653, y concluye que todas las solicitudes presentadas por el señor RUIZ SEVERICHE y su apoderada fueron atendidas con diligencia, de la siguiente manera:

1. *“Con auto de sustanciación No. 001 del 08 de enero de 2020, se avocó conocimiento del proceso.*
2. *Con autos 927, 928 y 929 de 10 de agosto de 2021 se atendieron solicitudes el sentenciado y su apoderada, disponiendo redimir pena, negar solicitud de prisión domiciliaria y aprobar beneficio administrativo de hasta 72 horas respectivamente.*
3. *Con auto 1015 de 25 de agosto de 2021, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándosele prestar caución por valor de 2 SMLMV.*
4. *Con auto del 1100 del 21 de septiembre de 2021 se dispuso “NO PRESCINDIR, EXONERAR, REBAJAR O SUSTITUIR la caución prendaria de DOS (2) SMLMV -susceptible de póliza de seguro por igual valor impuesta al interno JUAN CARLOS RUIZ SEVERICHE, para el goce de la prisión domiciliaria concedida mediante Auto Interlocutorio No. 1015 del 26 de agosto de 2021. Conforme a lo señalado en la parte motiva.” Indicándosele igualmente que “con el fin de que pruebe su incapacidad económica ante este despacho judicial, deberá allegar elementos materiales probatorios (certificados de la Cámara de Comercio, Instrumentos Públicos, Agustín Codazzi, Cifin, Secretaría de Tránsito y Transportes, entre otros) que sumariamente certifiquen y permitan acreditar su incapacidad económica. Una vez, obtenida esta información se entrará a decidir sobre la prescendencia, exoneración, rebaja o sustitución de la caución prendaria impuesta para el goce de la prisión domiciliaria, tal y como se dispuso en la motivación de esta providencia.”*
5. *Con auto de sustanciación No. 487 de 14 de diciembre de 2021 se ordenó “Remitir por competencia territorial el presente proceso seguido en contra de la sentenciada(sic) de la referencia al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 04 de Agosto de 1994 en concordancia con el Acuerdo PSAA07-3913 del 25*

*de Enero de 2007 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”, esto por cuanto el mismo fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Espinal- Tolima.*

6. *La anterior orden fue materializada mediante mensaje de datos del pasado 10 de febrero de 2022, dirigido al correo electrónico del Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - Tolima – Ibagué - csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
7. *El pasado 17 de febrero de 2022 se recibió solicitud de libertad condicional, la cual fue remitida al juzgado 7mo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima por competencia, remisión que le fue debidamente comunicada al sentenciado con oficio 086 de la misma fecha.*
8. *El pasado 18 de febrero de 2022 se allega solicitud de prisión domiciliaria, la cual, al igual que con el punto anterior, fue remitida al juzgado 7mo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima por competencia.”*

Finalmente establece que el Juzgado no tiene competencia alguna sobre la guarda de la pena del quejoso, la cual se encuentra en cabeza del juzgado 7mo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima y solicita el archivo de la vigilancia administrativa.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones. “El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso Penal de Radicado N.º 110016000023-2010-80492-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JUAN CARLOS RUIZ SEVERICHE, al Proceso Penal de radicado N.º 110016000023-2010-80492-00, que adelanta el despacho del Doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, no observó ningún anexo.

ii) Por su parte el Secretario del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, enlace OneDrive contentivo del proceso objeto de estudio [2365311001600002320108049200 - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor JUAN CARLOS RUIZ SEVERICHE, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Penal de Radicado N.º 110016000023-2010-80492-00, que adelanta la vigilancia de la pena el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, argumentando que, el Juzgado executor le tiene represadas cinco peticiones y un recurso de reposición sin responder.

Del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se destaca que, se han resuelto todas las solicitudes presentadas por el quejoso al interior del proceso, así como que la vigilancia de la pena del condenado no se encuentra a cargo de ese Juzgado, sino del Juzgado 7º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima.

Al respecto, revisado el expediente digital adjunto, se observa que el Juzgado implicado ha emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por el condenado, conviene precisar que el quejoso no hace alusión en su escrito de solicitud de vigilancia, sobre alguna petición en específica que no haya sido resuelta.

En cuanto, a la inconformidad del quejoso, relacionada a que el Juzgado no ha resuelto un recurso de reposición interpuesto por este, acorde con el índice electrónico del expediente digital que reposa en el OneDrive, se observa que, además, de haber sido resueltas las solicitudes realizadas al interior del proceso, también hubo pronunciamiento respecto de los recursos de ley presentados, sin embargo, se observa que no hubo resolución frente a un recurso de reposición interpuesto mediante escrito fechado 22 de octubre de 2021, siendo ingresado al expediente digital el 11 de noviembre de esa anualidad.

Por otro lado, se evidencia que, mediante auto de sustanciación N.º 487 del 14 de diciembre de 2021, se dispuso remitir por competencia territorial el proceso objeto de la presente vigilancia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, teniendo en cuenta que, el condenado Juan Carlos Ruiz Severiche, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Espinal, Tolima.

En ese orden de ideas, estima esta instancia administrativa, que si bien no hubo pronunciamiento frente a un recurso de reposición presentado por el quejoso, fue debido a que este ya no se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Florencia, siendo trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Espinal, Tolima, y que, por tal motivo, se ordenó la inmediata remisión del expediente a un Juzgado homólogo de Departamento.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven. Y en concordancia con el Acuerdo PSAA07-3913 de 2007, artículo 14. El Distrito Judicial de Ibagué comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:

*“14.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Ibagué cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Ibagué, Chaparral, Espinal, Fresno, Guamo, Honda, Lérída, Líbano, Melgar y Purificación.”*

Bajo ese entendido se remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, que tiene competencia sobre el municipio de Espinal.

Así las cosas, se puede concluir en esta instancia administrativa, que durante el tiempo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia estuvo ejerciendo la vigilancia de la pena del señor Juan Carlos Ruiz Severiche, no existió mora judicial, evidenciándose que el Juzgado resolvió las peticiones allegadas por el quejoso, especialmente si se tiene en cuenta la carga laboral que manejan los Juzgados de ejecución de penas.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, así mismo, se advierte que ya no tiene competencia para conocer del proceso referenciado.

No obstante al determinarse que el impulso y trámite de las solicitudes del Quejoso, corresponden a un Despacho Ejecutor de competencia del Consejo Seccional del Tolima, se enviará copia de la queja para que si a bien lo consideran se inicie el trámite reglado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **02 de Marzo de 2022.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo deberá remitir por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, copia de la queja para que si a bien lo consideran los miembros de esa Corporación inicien el trámite reglado previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al despacho Ejecutor 7° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima, quien conoce del proceso del inconformismo por haber sido trasladado el condenado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Espinal, Tolima, conforme lo expuesto

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **02 de marzo de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23158198f4955a46cbd963d70b03b4760f4bdef668facffa9cc8e997c415f3b**

Documento generado en 02/03/2022 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**